

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

La omisión de resolver dentro del plazo alguno de los recursos post laudo previstos en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje, no puede acarrear la invalidez del laudo con base en la causal del artículo 63.I inciso g) de dicha ley, pues la consecuencia jurídica de tal omisión se encuentra prevista por la propia ley en la forma de una denegatoria ficta, precisamente para mantener la validez, eficacia e intangibilidad del laudo ya emitido, contra lo cual corresponderá a la parte que se considere agravada interponer el recurso de anulación dentro del plazo de 20 días contado desde la denegatoria ficta.

EXPEDIENTE N° : 85-2017.
DEMANDANTE : OBRAS CIVILES CON CALIDAD TOTAL S.A.C.
DEMANDADO : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES Y SUS PROYECTOS
ESPECIALES PROVIAS DESCENTRALIZADO.
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE.

Lima, uno de setiembre
del dos mil diecisiete.-

VISTOS: Interviniendo como ponente el señor
Juez Superior *Rivera Gamboa*.

I. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

OBRAS CIVILES CON CALIDAD TOTAL S.A.C. representado por su Gerente General *María Esther Espinoza Manzano*, interpone recurso de anulación a fin que se declare la nulidad total del laudo arbitral de derecho, contenido en la resolución número dieciséis de fecha 08 de noviembre del 2016, expedido por el árbitro único *Luis Mario Díaz Peláez*; así como se declare la nulidad total de la resolución número veinte de fecha 17 de enero del 2017, que resolvió declarar improcedentes e infundadas sus solicitudes de exclusión.

El laudo arbitral fue emitido en el proceso arbitral que siguió el ahora demandado *Provías Descentralizado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones*, a fin de solucionar las controversias surgidas en relación al Contrato de Obra N° 280-2012-MTC/21, suscrito con fecha 18 de setiembre del 2012.

La demanda se admitió en esa instancia por resolución número dos de fecha 07 de marzo del 2017, por las causales previstas en los literales b), d) y g) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, disponiéndose el traslado de la misma al demandado *Ministerio de Transportes y Comunicaciones y sus Proyectos Especiales Provías Descentralizado*.

PRETENSIÓN PROCESAL. Ante este órgano jurisdiccional, se planteó como pretensión se declare la nulidad del laudo arbitral contenido en la resolución número dieciséis de fecha 08 de noviembre del 2016 y de la resolución número veinte de fecha 17 de enero del 2017, debido a que fue emitido vulnerando sus derechos constitucionales al debido proceso, se emitió pronunciamiento sobre puntos no sometidos a su decisión y el laudo arbitral fue emitido en forma extemporánea.

II. ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO.

Por escrito de fecha 25 de abril del 2017, en representación del *Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provías Descentralizado del MTC*, el Procurador Público Eugenio Rivera García, se apersonó al proceso y contestó la demanda, solicitando se declare infundada en todos sus extremos al pretenderse se analice la fundamentación expuesta por el Tribunal Arbitral por no encontrarse de acuerdo con su motivación.

III. RESUMEN DEL PROCESO ARBITRAL Y LO ACTUADO EN AUTOS.

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

- Con fecha 04 de junio del 2015, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se procedió a la instalación del Árbitro Único Ad Hoc Luis Mario Díaz Peláez.
- La instalación fue llevada a cabo con la representante del ahora demandado *Provías Descentralizado*, abogada Carol Yanely Apaza Moncada; asimismo,

por la empresa *Obras Civiles con Calidad Total S.A.C.* concurrió su representante *Chris Johana Ingunza Espinoza*.

- En este acto se estableció como tipo de arbitraje ad hoc nacional y de derecho, como sede del tribunal la ciudad de Lima, el idioma (castellano), la legislación y reglas procesales aplicables; designándose como secretaría del proceso al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.
- Posteriormente, realizados los actos procesales pertinentes, por resolución número dieciséis de fecha 08 de noviembre del 2016, se expidió el laudo arbitral de derecho, que entre otros, resolvió:
 - 1- Declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda; por lo tanto declarar que el objeto del Contrato N° 280-2012-MTC/21, es la Elaboración del Estudio Definitivo para la rehabilitación del Camino Vecinal: Chacapalpa – Huay Huay.
 - 2- Declarar fundada la segunda pretensión de la demanda; por lo tanto nula la Carta N° 0848/2014/OCTSAC emitida por la empresa Obras Civiles con Calidad Total S.A.C. y recibida por Proviás Descentralizado con fecha 19 de diciembre del 2014, la cual debe considerarse inexistente e incapaz de producir efectos jurídicos respecto al Contrato N° 280-2012-MTC/21 derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 4-2012-MTC/21 para la contratación del servicio de consultoría de obra Elaboración del Estudio Definitivo para la Rehabilitación del Camino Vecinal: Chacapalpa – Huay Huay (Long. 17,800 Km.) Distrito de Chacapalpa, Provincia de Yauli, Departamento de Junín

IV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ANTE ESTA SALA SUPERIOR Y TRÁMITE.

- El laudo arbitral fue notificado al ahora demandante el 09 de noviembre del 2016, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra en autos a folios uno, como anexo 1-A; asimismo, la resolución número veinte que resolvió las solicitudes de exclusión, interpretación y/o integración del laudo

fue notificada el 18 de enero del 2017 según consta a fojas 57 como anexo 1-B.

- Con fecha 30 de enero del 2017 el accionante interpuso recurso de anulación de laudo arbitral, el cual fue admitido por la resolución número dos de fecha 07 de marzo del 2017.
- Por escrito de fecha 25 de abril del 2017, el demandado, absolvio el traslado, manifestando se declare infundada por los argumentos que se han indicado.
- Por resolución número cuatro, de fecha 04 de mayo de 2017, se señaló fecha de vista de la causa para el día 03 de julio de 2017, la misma que se llevó a cabo conforme a lo programado.

ANÁLISIS:

PRIMERO: De acuerdo con lo previsto por el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, el recurso de anulación constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales específicamente señaladas en el artículo 63. El decurso lógico de resolución del recurso interpuesto es la declaración de validez o la nulidad del laudo, estando prohibido a la instancia judicial, bajo responsabilidad, de “*...pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral*”; lo que significa que el Juez se encuentra limitado a revisar los aspectos formales del proceso arbitral y del respectivo laudo arbitral.

SEGUNDO: Al respecto, en el artículo 62 se establece lo siguiente:

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.
2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. “*Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral*”.

CAUSALES INVOCADAS EN EL RECURSO DE ANULACIÓN.

TERCERO: El recurso de anulación fue admitido por las causales previstas en los literales b), d) y g) del literal b) numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, que establecen:

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. *El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*
 - a. [...]
 - b. *Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*
 - c. [...]
 - d. *Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.*
 - e. [...]
 - g. *Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral."*

Por lógica jurídica, atendiendo a las consecuencias legalmente previstas para las causales de anulación invocadas, se analizará en primer lugar lo alegado con relación a la causal g), y luego de ello, las causales d) y b), en ese orden.

De la invocada causal g)

CUARTO: Este Colegiado tiene presente que la causal de anulación invocada refiere al supuesto en que la controversia es *decidida* fuera del plazo pactado por las partes, directamente o por remisión al reglamento arbitral. Esta causal está dirigida a cautelar el acuerdo entre las partes con relación al plazo establecido para que el tribunal arbitral expida el laudo arbitral que resuelva la controversia; es decir, que si un laudo arbitral es emitido fuera del plazo establecido en el convenio arbitral, acta de instalación del tribunal arbitral o, de ser el caso en la Ley de Arbitraje, este será nulo. La procedencia de esta causal también está sujeta a la existencia de un reclamo previo, el cual según lo establece el numeral 4 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, debe ser ineludiblemente por escrito.

QUINTO: Sostiene la nulidisciente que por resolución 17 del 02 de diciembre se le comunicó a PROVIAS que tenía le plazo de 5 días para pronunciarse sobre sus pedidos de exclusión, interpretación y/o integración del laudo, y que vencido dicho

plazo el árbitro traería los actuados para resolver tales pedidos en un plazo de 15 días hábiles, conforme al punto 51 del Acta de Instalación. Sin embargo, vencidos ambos plazos (5 y 15 días) el árbitro único no emitió pronunciamiento, por lo que mediante escrito 07 del 05 de enero de 2017 dejó constancia de dicha omisión, con, lo cual el árbitro se encontraba impedido de emitir pronunciamiento sobre dicha solicitud. Añade que no obstante ello, el mismo 05 de enero de 2017 “después de haber ingresado nuestro escrito Nro. 07”, se le comunicó la resolución 18 por la cual el árbitro manda traer los autos para resolver los pedidos, contra lo cual plantearon reconsideración dejando constancia de su disconformidad a que el árbitro continúe ejerciendo facultades que por el transcurso del tiempo ya perdió. A tal efecto argumenta que dado que “el artículo 58, numeral 2, de la Ley de Arbitraje, la rectificación, interpretación, integración y exclusión forman parte del laudo, en consecuencia, siendo esta extemporánea lo es también el laudo”.

SEXTO: Sin embargo, tal argumentación es artificiosa y falaz, por cuanto la causal prevista en el artículo 63 inciso g) de la Ley de Arbitraje, supone que el árbitro decida la controversia fuera de plazo, lo que se refiere única y exclusivamente a la emisión del laudo, y de ningún modo puede hacerse extensivo a la emisión extemporánea de resolución sobre algún pedido post laudo de aquellos previstos en el artículo 58 de la ley citada. Y la razón es simple: no es posible que se produzca una emisión extemporánea, válida y eficaz de dicha resolución, dado que la propia ley ha previsto que en caso de vencer el plazo para resolverse alguno de tales pedidos, en el caso de autos, los 15 días a que se refiere la regla 51 del Acta de Instalación, opera una denegatoria ficta. Así, dispone el citado artículo 58:

“Artículo 58.- Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. [...]

3. Si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo, **se considerará que la solicitud ha sido denegada**. No surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo.”

En ese orden de ideas, es evidente que la omisión de resolver dentro del plazo el pedido post laudo no puede acarrear de ninguna manera la invalidez del laudo, pues la consecuencia jurídica de dicha omisión se encuentra prevista en la ley en la forma de una denegatoria ficta, precisamente para mantener la validez, eficacia e

intangibilidad del laudo ya emitido, contra lo cual corresponderá a la parte que se considere agraviada, interponer el recurso de anulación dentro del plazo de 20 días que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Arbitraje, contado desde dicha denegatoria ficta.

SETIMO: Pero, incluso si se acogiera el razonamiento de la nulidiscente, tampoco se configura en el caso de autos, la causal invocada, a la luz de la regla 51 del Acta de Instalación, la cual establece:

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

51. Dentro del plazo de 5 días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al árbitro único la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, en lo que consideren conveniente.

Estos recursos deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de 5 días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Vencido este plazo, el árbitro único resolverá en un plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución de tráigase para resolver. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del árbitro único por 15 días adicionales. (negrita y subrayado agregados)

Así, como puede verse, el plazo de 15 días que tenía el árbitro para resolver el recurso post laudo, se empieza a contar desde la notificación de la resolución de tráigase para resolver, que en el decir de la propia nulidiscente fue la resolución 18 que le fue notificada el 05 de enero de 2017; de lo que se colige que la resolución 20 del 17 de enero de 2017, notificada el 18 del mismo mes y año, se encuentra dentro del plazo pactado.

De la invocada causal d)

OCTAVO: La interpretación y aplicación de dicha causal de anulación debe efectuarse sobre la base de entender que el arbitraje en tanto mecanismo alternativo de resolución de conflictos se basa fundamentalmente en el principio de autonomía de voluntad de las partes, cuyo ejercicio se evidencia en dos momentos claramente diferenciados: el primero, cuando se someten de antemano a este fuero especial, mediante el convenio arbitral; y en segundo momento, cuando se hace operativo dicho sometimiento, planteándose pretensiones concretas para el juzgamiento arbitral mediante la interposición de la demanda y, en su caso, la reconvenCIÓN, con su correspondiente contradicción.

Recuérdese que el convenio arbitral es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza (artículo 13 del D. Leg. 1071); por tanto, un convenio arbitral determina la competencia general del tribunal arbitral. En ese sentido, la impertinente injerencia o actuación de un tribunal arbitral respecto de aquello que se encuentra comprendido dentro de los alcances del convenio arbitral, debe ser denunciado en el arbitraje en forma oportuna y expresa, mediante una excepción, objeción o cuestionamiento de incompetencia que requerirá del pronunciamiento del tribunal en forma previa a la dilucidación del fondo del asunto, sin perjuicio que pudiera ser apreciada de oficio por el tribunal. Así se desprende del artículo 41 de la Ley de Arbitraje.

Por otro lado, la interposición de la demanda (y la reconvención, en su caso) delimita el marco de actuación concreta del tribunal arbitral en el caso específico, circunscribiendo aquella competencia genérica determinada por el convenio arbitral, a una controversia concreta definida por las pretensiones postuladas por las partes, que requerirán del pronunciamiento del tribunal arbitral.

NOVENO: No debe perderse de vista que la relación jurídica entre las partes y los árbitros tiene un enraizamiento contractual, en virtud de lo cual puede afirmarse que los árbitros son contratados por las partes para que resuelvan su controversia, de tal modo que la prestación de los árbitros (el pronunciamiento decisorio contenido en el laudo) supone por un lado una facultad que las partes le han conferido, pero a la vez una obligación que deben cumplir, ambivalencia que implica que ambas (facultad y obligación) se limitan recíprocamente; vale decir, los árbitros solo podrán resolver aquello que las partes les han encargado resolver, pero a la vez, están obligados a resolver todo aquello que les ha sido sometido a su decisión.

DECIMO: De otro lado, independientemente del debate que en doctrina y derecho comparado pueda suscitar tal calificación, nuestro ordenamiento jurídico con base en el artículo 139 de la Constitución y su interpretación según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha enfatizado la naturaleza del arbitraje como jurisdicción especial que se ve sometida a los imperativos del debido proceso. Por tanto, debe aceptarse que si bien el arbitraje se rige por reglas especiales, comparte con el

proceso judicial el principio de congruencia procesal, según el cual debe existir correspondencia entre lo pedido y lo resuelto, vale decir, entre *petitum* y *decisum*.

Así, entonces, la congruencia se revela de modo manifiesto para el caso del arbitraje, como una limitación a la competencia para resolver que las partes han concedido a los árbitros, que por lo demás, encuentra justificación en los principios dispositivo y de contradicción, y está estrechamente relacionada con el derecho a la motivación del laudo y a la búsqueda de una decisión que respete los parámetros de logicidad. De este modo, el principio de congruencia en sede arbitral está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de los laudos y su violación se traduce principalmente en la vulneración del fundamental derecho de defensa que constituye el eje del debido proceso, lo que abona por la proscripción de los laudos *infra petita* o *extra petita*, frente a los cuales la Ley concede a las partes el derecho y la vía para enmendar un pronunciamiento así defectuosamente emitido de más o de menos: la integración y la exclusión prevista en el artículo 58 inciso 1 acápite c) y d) del D. Leg. 1071. Y en caso de no prosperar el reclamo respectivo en sede arbitral, tendrán siempre las partes la posibilidad de incoar la anulación del laudo incongruente.

DECIMO PRIMERO: En ese orden de ideas, la norma del artículo 63 inciso 1) acápite d) de la ley arbitral eleva a la categoría de causal invalidante del laudo, la afectación del principio de congruencia procesal en la forma patológica por exceso, esto es, cuando se ha resuelto respecto de algo que no se pidió, situación que debe apreciarse en relación a lo planteado como pretensión arbitral, considerando lo alegado y discutido, debiendo tenerse presente lo establecido por el artículo 40 de la Ley de Arbitraje:

"ARTÍCULO 40.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas."

De la interpretación de las normas implicadas se desprende que el Tribunal Arbitral en el laudo debe dilucidar sólo la materia controvertida que le ha sido sometida por las partes, sin perjuicio de aquello que sean materias conexas y accesorias a las

pretensiones propuestas para ser dilucidadas en el laudo y que hayan sido promovidas de las actuaciones arbitrales.

DECIMO SEGUNDO: De las profusas alegaciones que contiene el recurso de anulación, se desprenden los siguientes argumentos que fundamentan la causal d) invocada:

12.1 Luego de manifestar el árbitro único que no puede pronunciarse sobre la primera pretensión formulada por la Entidad, en un acto incomprensible y arbitrario, manifiesta que se pronunciará sobre otra materia que no fue sometida a su decisión, cuando en el numeral II.4.1.5, página 37 del laudo, expresa:

"II.4.1.5. [...] corresponde analizar si en el presente caso los cuestionamientos efectuados por el demandado al objeto del contrato fueron formulados cumpliendo con las condiciones y plazos previstos en la Ley y el Reglamento".

12.2. Aún teniendo conocimiento de la etapa en que se originó la controversia, que es la Etapa de Ejecución Contractual: en un acto incongruente y contradictorio el árbitro único analiza y se pronuncia sobre la Etapa del Proceso de Selección, cuando el mismo hace mención y analiza el artículo 152 del Reglamento de la Ley, que es de aplicación para la etapa de ejecución contractual, esto es, después de suscrito el contrato (párrafo Quinto, del numeral II.4.1.3, II.4.1.4 y II.4.1.6, páginas 35, 36, 37 y 38 del laudo).

12.3. Después de afirmar que el objeto del contrato no ha sido cuestionado oportunamente por la ahora nulidiscente, lo que no era tema sometido a decisión, el árbitro único se contradice e incoherentemente afirma que *"en caso de aceptarse el argumento de OCTSAC respecto a que el camino vecinal no existe ni existió al momento de la convocatoria entonces el objeto del contrato sería imposible de ejecutar y por lo tanto el contrato sería nulo"* (numeral II.4.1.7.11, página 42 del laudo), lo que eran temas no sometidos a decisión del árbitro.

12.4. Se declara fundada la segunda pretensión, nula la Carta Nro. 0848/2014OCTSAC y adicionalmente concede que dicha carta debe considerarse inexistente e incapaz de producir efectos respecto al contrato resuelto, cuando dicho pedido o pretensión adicional no fue formulada por la entidad en su pretensión.

12.5. Pese a que la aprobación del informe Nro. 2 y su respectivo pago no fue sometido a decisión, el árbitro analiza y se pronuncia sobre dichas materias (II.4.2.3.3 hasta II.4.2.3.3.7, página 51 del laudo).

12.6. Sin motivación alguna se pronuncia adicionalmente sobre el reembolso de los costos arbitrales con el pago de intereses moratorios, cuando ello no fue solicitado ni propuesto formalmente por la Entidad.

DECIMO TERCERO: Con relación a los argumentos acotados precedentemente como 12.1, 12.2, 12.3 y 12.5, se advierte, en principio, la errónea concepción que tiene la nulidiscente, del principio de congruencia que informa la causal de anulación que invoca en el caso concreto, pues la congruencia debe entenderse como correspondencia entre lo pedido y lo resuelto, siendo que los argumentos aludidos cuestionan no la parte resolutiva del laudo, sino sus consideraciones. Sin embargo, no puede decirse que el laudo se ha pronunciado sobre materias no sometidas a decisión del árbitro, si éste al emitir su juicio sobre aquello que le fue peticionado, esto es, sobre las pretensiones de la demanda, y sobre la base de los hechos afirmados por las partes, incorpora valoraciones fácticas e interpretaciones jurídicas que la nulidiscente considera impertinentes, erradas o ajena al debate procesal. Es que, como resulta obvio, el árbitro puede, al momento de resolver la causa, desplegar su propio razonamiento jurisdiccional para merituar los medios probatorios y los hechos expuestos por las partes y tenerlos o no por ciertos, pudiendo atribuirles o extraer de ellos las consecuencias jurídicas que determine al ordenamiento jurídico, según la interpretación que el árbitro haga de las normas; ello con base en los artículos 43 inciso 1) y 57 inciso 1) de la ley de arbitraje, y amparado en la independencia de criterio que le deriva del artículo 139 de la Constitución y consagra el artículo 3 de la ley de arbitraje.

DECIMO CUARTO: Con relación al argumento 12.4 el Colegiado aprecia que la segunda pretensión principal de la demanda arbitral de PROVIAS fue:

"Que el tribunal arbitral declare la **nulidad e ineficacia** de la Carta Notarial Nro. 0848/2014 OCTSAC de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual se resuelve el Contrato de consultoría por causa imputables a la Entidad al no haberse configurado ninguna situación de incumplimiento de obligaciones esenciales

contempladas en el contrato por parte de la entidad y que pudiese configurar causal de resolución del mismo."

En función de ello se fijó como punto controvertido en sede arbitral, sin objeción alguna de la ahora nulidiscente, lo siguiente:

*"Determinar su corresponde o no que se declare la **nulidad e ineficacia** de la Carta Notarial Nro. 0848/2014/OCTSAC de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual se resuelve el Contrato de consultoría por causas imputables a la Entidad."*

Y el laudo resuelve finalmente:

"SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda y por tanto nula la Carta Nro. 0848/2014/PCITSAC emitida por la empresa OBRAS CIVILES CON CALIDAD TOTAL SAC y recibida por PROVIAS DESCENTRALIZADO con fecha 19 de diciembre de 2014, la cual debe considerarse inexistente e incapaz de producir efectos jurídicos respecto al Contrato Nro. 280-2012-MTC/21 derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 4-2012-MTC/21 para la contratación del servicio de consultoría de obra ELABORACION DEL ESTUDIO DEFINITIVO PARA LA REHABILITACION DEL CAMINO VECINAL CHACAPALPA- HUAY HUAY (LONG. 17.800 KM) DISTRITO DE CHACAPALPA, PROVINCIA DE YAULI DEPARTAMENTO DE JUNIN."

Así, como puede apreciarse, si bien el texto no es idéntico al punto controvertido que recogía la segunda pretensión principal de la demanda arbitral, lo resuelto en el laudo guarda correspondencia con lo que fue pretendido, al declarar la situación jurídica de nulidad de la carta de resolución contractual cursada por la ahora nulidiscente, con la consecuencia jurídica de su ineficacia, tal como fue postulado por la entidad demandante, sin que el hecho que en el texto se hayan agregado adjetivaciones o referencias no contenidas originalmente en el texto literal de la pretensión o punto controvertido, implique un pronunciamiento *extra petita*, pues es evidente que tales agregados sólo tienen el propósito de hacer más explícito el mandato y en nada alteran los alcances de la situación jurídica que se declara.

DECIMO QUINTO: Finalmente, con relación al argumento 12.6 relativa a que sin motivación alguna el laudo ordena el pago de intereses moratorios sobre los montos de los costos arbitrales, el Colegiado constata que la tercera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por PROVIAS, consignaba:

"TERCERA PRETENSION PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral condene a OBRAS CIVILES CON CALIDAD TOTAL SAC al pago de las costas y costos que irrogue el arbitraje."

Lo que fue fijado como punto controvertido en los términos siguientes:

"3) Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral."

Siendo que el laudo resuelve este extremo ordenando:

"TERCERO: DECLARAR que corresponde a cada una de las partes asumir los costos en que incurrió durante la tramitación del presente arbitraje. En consecuencia, PROVIAS DESCENTRALIZADO tiene derecho a exigir, en vía de ejecución del laudo, que la empresa OBRAS CIVILES CON CALIDAD TOTAL SAC le reembolse el pago de los costos arbitrales que asumió ante la renuencia de la demandada, conforme a lo señalado en el considerando II.4.3 del presente laudo"

Así, como puede verse, *prima facie* la parte resolutiva del laudo no contiene un mandato directo de pago de intereses moratorios; sin embargo, se aprecia una remisión a lo señalado en el considerando II.4.3. del mismo laudo, en el que el árbitro único precisa el procedimiento y plazo dentro del cual deberá cumplirse el reembolso de los costos arbitrales, lo que generará el pago de intereses moratorios; en ese sentido, dada la expresa remisión que se efectúa en el tercer punto resolutivo del laudo, se entiende que el mandato que éste contiene incluye lo considerado expresamente en el citado punto II.4.3, que es lo que la nulidiscente cuestiona como un pronunciamiento *extra petita* e inmotivado.

DECIMO SEXTO: El referido considerando del laudo consigna:

"II.4.3. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

El tercer punto controvertido es el siguiente:

Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral."

II.4.3.1 El artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje, aplicable supletoriamente al presente caso en virtud a lo establecido en la regla procesal N° 6 del Acta correspondiente a la Audiencia de Instalación de fecha 4 de junio de 2015, faculta al Árbitro a distribuir y prorratear los costos del arbitraje, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

II.4.3.2. Tomando en cuenta la conducta procedural de las partes, así como los argumentos expuestos por cada una de ellas, de los cuales se infiere que ambas han tenido razones suficientes para recurrir al arbitraje como mecanismo para solucionar sus controversias, el Árbitro Único considera que resultaría desproporcionado e inequitativo disponer que sea una de las partes la que asuma íntegramente los costos del arbitraje. En consecuencia, corresponde disponer que cada parte asuma los costos en que incurrió durante la tramitación del presente arbitraje.

II.4.3.3. Por otra parte, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del numeral 55 del Acta de Instalación, y tomando en cuenta que la parte demandante asumió el pago de los honorarios arbitrales y los gastos administrativos de la secretaría arbitral a cargo de la demandada, corresponde disponer que la Entidad demandante tiene derecho a exigir, en vía de ejecución de laudo, el reembolso de dichos pagos con los intereses respectivos.

Con ese propósito, y conforme a lo dispuesto en la regla procesal N° 57 del Acta de Instalación, se fija como honorarios definitivos del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral los montos señalados en las reglas procesales 53 y 54 de dicha Acta.

Sobre el particular, el Árbitro Único considera pertinente señalar que el numeral 3 del Artículo 59 del Decreto Legislativo Nro. 1071 establece que la parte obligada deberá cumplir con lo ordenado por el laudo dentro de los quince días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo.

Considerando que la obligación de reembolso de los costos del arbitraje es determinada en el presente laudo, la aplicación de la norma citada en el párrafo anterior, debe interpretarse que el contratista deberá cumplir con efectuar dicho reembolso dentro del plazo de quince días de notificado con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones del laudo; luego de lo cual, en caso de incumplimiento, resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 1333 del Código Civil, el cual precisa que incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.”

DECIMO SETIMO: De lo transrito se desprende, en primer lugar, la exposición de las razones fácticas y jurídicas que en el criterio del árbitro, determinaron el mandato de reembolso de los costos arbitrales, con pago de intereses moratorios, por lo que no puede admitirse la denuncia de la nulidisciente en el sentido que este extremo resolutivo del laudo estaría inmotivado.

De otro lado, en cuanto a que se trataría de un pronunciamiento *extra petita*, aprecia el Colegiado que en principio, la pretensión fue postulada en términos tales que correspondía en estricto al tribunal determinar a qué parte correspondía el pago de las costas y costos arbitrales, lo que ciertamente ha sido cumplido a cabalidad pues el tercer punto resolutivo del laudo establece que cada una de las partes debe asumir sus propios gastos arbitrales. Sin embargo, el árbitro único adicionalmente tomó en consideración un hecho producido en el decurso del arbitraje y que no podía ser anticipado como un hecho cierto al momento de postularse la tercera pretensión de la demanda arbitral y que por tanto no podría ser incluido dentro de dicha pretensión, esto es, que la parte demandada no cumpliría su obligación de sufragar la parte que le correspondía de los honorarios arbitrales y los gastos administrativos del arbitraje, lo que obligó a la entidad demandante a asumirlos.

Frente a ello es evidente que el árbitro único consideró insuficiente la mera determinación declarativa de a quién correspondía asumir tales costos arbitrales, y consideró necesario complementar dicha determinación con el mandato de reembolso a favor de la Entidad, de aquello que ésta pagó para cubrir la parte que el contratista no cumplió con pagar, disponiendo además que dicho reembolso generaría, en caso de persistir el incumplimiento de la ahora nulidiscente, los intereses moratorios que ordena el artículo 1333 del Código Civil. Para tal efecto se basó en lo dispuesto por la regla 55 del Acta de Instalación:

"55. [...]

En caso que una de las partes asumiera el pago de los anticipos de honorarios ante la renuencia o demora de la otra, la que ha pagado tendrá derecho a repetir, exigiendo en vía de ejecución del laudo, el reembolso con los intereses respectivos, sin perjuicio de que el árbitro único pueda establecer que el pago del íntegro de las costas y costos corresponda a la parte vencida en el arbitraje".

En este contexto, el Colegiado aprecia que el mandato de reembolso, así determinado por un hecho producido durante el arbitraje y atribuible exclusivamente a la propia conducta renuente de la parte ahora nulidiscente, constituyó un pronunciamiento sobre cuestión accesoria, que se encuentra habilitado por el artículo 40 de la Ley de Arbitraje, en virtud del cual el árbitro se limitó a disponer aquello que ya estaba acordado por las partes en la regla 55 del Acta de Instalación, lo que perfectamente cabe asumir como una pretensión implícita, que la doctrina reconoce como un supuesto de flexibilización del principio de congruencia procesal dentro de un sistema procesal dispositivo, en el caso concreto por la accesoriedad legal que ostenta el reembolso y pago de intereses moratorios a lo expresamente pedido (determinación de a quién corresponde asumir los costos arbitrales) con base en lo pactado por las partes en la regla 55 antes glosada. Por lo que se concluye que no existe ningún pronunciamiento *extra petita*.

De la invocada causal b)

DECIMO OCTAVO: La causal b) se enmarca dentro de la protección de un derecho constitucional, específicamente el derecho al debido proceso, el cual a su vez se compone por la suma de una serie de derechos como lo es el derecho a la motivación de las resoluciones, claro está, sin que ello importe en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el árbitro ad hoc, pues *el recurso de anulación de laudo no es una instancia*, sino un proceso

autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral.

DECIMO NOVENO: Sobre el particular, resulta necesario precisar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2011, recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC (precedente vinculante) se pronunció indicando lo siguiente: “...de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con observancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que imponen el derecho al debido proceso”. (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

Ello es así, por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.

VIGESIMO: Si bien el derecho a la motivación integra el debido proceso, su garantía debe conciliarse con el principio de irrevisabilidad del laudo que se desprende de la norma prohibitiva del artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje, que constituye un límite esencial a la función de control judicial del arbitraje, y punto arcántico del diseño legal del arbitraje como jurisdicción independiente con base en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Por tanto, el control de la debida motivación se limita a la verificación de la aceptabilidad de la justificación de la decisión adoptada, esto es, de su aceptación bajo condiciones de racionalidad, pero no a la verificación de su corrección, es

decir, si las razones expuestas son acertadas o erradas, pues ello supondría un nuevo juzgamiento (selección e interpretación de normas y valoración de pruebas) y la superposición del criterio interpretativo o valorativo del órgano de control al criterio asumido por el órgano decisorio, convirtiéndose aquél en instancia de grado.

- Como bien reconoce la doctrina nacional, “*eventualmente, ello podría llevar a que se cometan a ciertas injusticias al momento de resolver causas arbitrales y que las mismas sean protegidas por la regulación que impide revisar el fondo. No queda más que asumir tal posibilidad, es el costo de la justicia arbitral. Y, en verdad, ningún modelo de proceso está libre de injusticias porque el error puede estar siempre presente, aún en la última instancia.*”¹.

De este modo, la función de control asignada por la Ley de Arbitraje no comprende la posibilidad jurídica de revisar y corregir el error *in iudicando* en que hubiera incurrido el laudo, aún cuando éste fuera patente a ojos de este Colegiado, pues contraría el principio básico de irrevisabilidad del laudo que cimenta el diseño de la jurisdicción especial arbitral (así reconocida o calificada por el Tribunal Constitucional) y su relación con la jurisdicción estatal a cargo del Poder Judicial, sobre la base, por un lado, del artículo 139 inciso 2) de la Constitución, y de otro lado, del principio de autonomía privada que sustenta la dimensión contractual del arbitraje, en función de la cual, las partes se encuentran obligados a respetar el criterio con el que se hubiera resuelto su contienda arbitral, no pudiendo incoar la revisión del mismo valiéndose eufemísticamente de las causales tasadas por la ley, convirtiendo al órgano de control judicial en una instancia de apelación.

VIGESIMO PRIMERO: En el caso de autos la demandante Obras Civiles con Calidad Total S.A.C., alega en su demanda como sustento principal de la causal contenida en el literal b), los siguientes argumentos:

Con relación a la primera pretensión de la demanda arbitral

- 21-1. El árbitro consideró que no podía pronunciarse sobre esta pretensión, relativa a la existencia o no del camino vecinal Chacapalca – Huay Huay, pese a que esto fue sometido a su decisión y fue fijado como punto controvertido.

¹ AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis y VELASQUEZ MELENDEZ, Raffo. Sentido de la Anulación de Laudo y de su Sistema Probatorio. En: *Revista Peruana de Derecho Constitucional*. Tribunal Constitucional. N° 4. Nueva Época. 2011.

Entonces, ¿cómo es posible que el árbitro único determine si el objeto del contrato es rehabilitar o no el camino vecinal en mención?

- 21.2 El árbitro único manifestó que la entidad es la única competente para determinar el objeto de la contratación; sin embargo, fue la propia entidad quien formuló la primera pretensión y sometió a decisión del árbitro único Luis Mario Díaz Peláez.
- 21.3 Con motivación sustancialmente incongruente el árbitro ha determinado que el artículo 152 del Reglamento de la Ley establece un procedimiento para los participantes o contratistas para cuestionar las especificaciones técnicas o términos de referencia en la etapa de selección como en la ejecución contractual, y un plazo expreso para el contratista; cuando de la lectura de dicho artículo no se aprecia ello, y dicha norma no es aplicada en la etapa de selección sino luego de la suscripción del contrato.
- 21.4 Lo sostenido por el árbitro es incoherente con el artículo 152 citado, que sirvió de base para que de forma arbitraria rechazara la Carta Nro. 0360/2014/OCTSAC, impidiéndole a la nulidiscente hacer valer su derecho a la defensa y medios probatorios en el arbitraje.
- 21.5 El árbitro único se contradice e incoherentemente afirma que "*en caso de aceptarse el argumento de OCTSAC respecto a que el camino vecinal no existe ni existió al momento de la convocatoria entonces el objeto del contrato sería imposible de ejecutar y por lo tanto el contrato sería nulo*" (numeral II.4.1.7.11, página 42 del laudo).

Con relación a la segunda pretensión de la demanda arbitral

- 21.6 No cabía poner en cuestionamiento lo resuelto en otro laudo arbitral por el árbitro Weyden García Rojas, que declaró aprobado el informe Nro. 2 y ordenado su pago, por cuanto sería una flagrante violación a la cosa juzgada. No hay justificación legal válida para que el árbitro Luis Mario Díaz Peláez considere que hubo justificación para que PROVIAS no cumpla con el pago correspondiente al Informe Nro. 2. Con inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente y con motivación sustancialmente incongruente (sic) decidió pronunciarse sobre materias ya revisadas y analizadas en otro proceso arbitral, violándose el debido proceso.

21.7 El árbitro primero afirma (párrafo 3ro. Numeral II.4.2.5., página 52 del laudo) que la Entidad sí cumplió con sus obligaciones, y luego se contradice al concluir (numeral II.4.2.7, página 52 del laudo) que la Entidad no cumplió con sus obligaciones y tampoco con la normativa. Con lo cual se vulnera la debida motivación.

VIGESIMO SEGUNDO: Se advierte que la primera pretensión de la demanda arbitral interpuesta por la Entidad, fue para que “se declare que el objeto del contrato N° 280-2012-MTC/21 corresponde a la Elaboración del Estudio Definitivo para la rehabilitación del camino Chacapalca – Huay Huay”, lo que fue recogido en los mismos términos como punto controvertido.

Para resolver dicho punto controvertido, el árbitro único desarrolló el siguiente razonamiento:

1. Para resolver la cuestión debe considerarse el marco normativo aplicable y las pruebas actuadas, a fin de verificar que los cuestionamientos efectuados por el contratista resultan atendibles en razón en la oportunidad en la que fueron planteados y la coherencia con los actos realizados por el mismo durante la etapa previa, y posterior a la suscripción del contrato (II.4.1.1).
2. El árbitro no puede pronunciarse respecto al hecho de la existencia o no del camino vecinal Chacapalca – Huay Huay, ya que ello es una situación fáctica que no es parte de la pretensión planteada ni del punto controvertido fijado (II.4.1.1).
3. La determinación del objeto de la contratación es una competencia exclusiva de la Entidad convocante, de conformidad con el artículo 13 del D. Leg. 1017 y artículo 11 de su Reglamento (II.4.1.2).
4. Pero, si dicha determinación del objeto de la contratación por la entidad, al momento de definir las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiere la entidad para el cumplimiento de sus funciones (en las especificaciones técnicas, en el caso de obras, y en los términos de referencia, en el caso de servicios), fuera errónea, incoherente, incompleta o contraria al ordenamiento, correspondía a los participantes o contratistas formular las solicitudes de aclaración durante el proceso de selección, “inclusive luego de la suscripción del contrato”, las

- cuales deben ser absueltas por el Comité Especial en coordinación con el área usuaria (II.4.1.3.).
5. Si como consecuencia de las consulta u observaciones, la Entidad establece que el objeto de la contratación fue determinado erróneamente debido a que no corresponde a la naturaleza y características del requerimiento formulado por el área usuaria, se configura un vicio de nulidad del proceso de selección, que debe ser declarada de oficio por el Titular de la Entidad (II.4.1.3.).
 6. Si la existencia de fallas o defectos en las especificaciones técnicas o términos de referencia de los bienes o servicios contratados, es advertida por el contratista luego de la suscripción del contrato, se debe aplicar lo dispuesto por el artículo 152 del Reglamento, según el cual se debe comunicar de inmediato a la Entidad, para que ésta se pronuncie sobre ellas, acogiendo o desestimando las observaciones, según lo cual se deberán efectuar los cambios correspondientes, modificando los plazos de ejecución, o continuar la prestación objeto del contrato, respectivamente (II.4.1.3.).
 7. Conforme al criterio fijado por OSCE en la Opinión N° 065-2009/DTN, las fallas o defectos en los bienes o especificaciones entregados por la Entidad, deben ser comunicadas a ésta *"en cuanto el contratista los advierta"*. Para tal efecto, *"inmediatamente después de suscrito el contrato, el contratista debe revisar los bienes o especificaciones entregados por la Entidad a efectos de determinar si presentan fallas o defectos"* (II.4.1.3.).
 8. Por tanto, la Ley y el Reglamento han previsto procedimientos a través de los cuales los contratistas pueden cuestionar especificaciones técnicas o términos de referencia, tanto en la etapa del proceso de selección como en la etapa de ejecución contractual. Y Cualquier cuestionamiento realizado al margen de los procedimientos y plazos respectivos, deviene improcedente (II.4.1.4).
 9. En el caso concreto, la Entidad ha acreditado que en el proceso de selección Adjudicación Directa Pública Nro. 04.2012.MTC/21 que dio lugar al contrato sub judice, el Comité Especial informó que *"no se han presentado consultas ni observaciones a las bases"*. Por tanto, el contratista ahora nulididente no cuestionó el objeto del contrato durante el proceso de

- selección, “o en todo caso dejó correr los plazos correspondientes sin ejercer su derecho”. (II.4.1.6).
10. La omisión de presentar consultas u observaciones que cuestionen el objeto de la contratación, así como la presentación de su propuesta técnica excluye cualquier posibilidad jurídica de admitir, que el contratista ahora nulidiscente haya advertido a la Entidad, durante el proceso de selección de la existencia de error en cuanto al objeto del contrato debido a la presunta inexistencia del camino vecinal objeto de la consultoría de rehabilitación (II.4.1.6).
 11. El contrato fue suscrito el 18 de setiembre de 2012 y el acto de entrega del terreno se produjo el 03 de octubre de 2012, lapso en el que transcurrieron 15 días calendario, tiempo durante el cual el contratista pudo revisar con detalle el contrato y los documentos que lo conforman a fin de comunicar a la Entidad sus cuestionamientos por la presunta inexistencia del camino vial (II.4.1.7.5)
 12. El 3 de octubre de 2012 se produjo el Acto de Entrega de Terreno al contratista, con la presencia del representante de éste, precisándose en el Acta respectiva que: “*En consecuencia, luego del recorrido el tramo, se determina que se tiene la disponibilidad para el inicio de los servicios*”, sin que el contratista hubiera formulado reserva u observación alguna respecto a la supuesta inexistencia del camino vial, coligiéndose porque no había sustento para ello (II.4.1.7.1 a II.4.1.7.4).
 13. No resulta razonable asumir que, 15 días después de suscrito el contrato, el contratista no se había percatado de las fallas o defectos que debía comunicar a la Entidad respecto al objeto de la convocatoria, conforme al artículo 152 del Reglamento (II.4.1.7.5).
 14. Dicha omisión constituiría negligencia impropia del nivel de especialización del contratista, o peor aún la transgresión de la buena fe en la ejecución del contrato al postergar dicha comunicación hasta después de recibido el adelanto directo (II.4.1.7.5).
 15. El 17 de octubre de 2012, 29 días calendario después de suscrito el contrato y luego de 14 días de suscrita el Acta de Entrega de Terreno, el contratista envió la Carta Nro. 0360/2012/OCTSAC con el Asunto: Estado actual de CV Chacapalca – Huay Huay, de la cual la parte demandada en el arbitraje, ahora nulidiscente, sostuvo al contestar la demanda arbitral, que contenía la

- comunicación a la entidad que no existía camino previo que requiriera "rehabilitación" (II.4.1.7.7).
16. Pero, de la revisión de dicha carta, el árbitro único verifica que "*en ella el contratista no hace referencia expresa a la supuesta inexistencia del camino vecinal, tampoco cuestiona el objeto del contrato ni solicita a la entidad que declare su nulidad*" (II.4.1.7.7).
17. Acota el árbitro único que "*si se aceptase como cierta la afirmación del demandado en cuanto a la inexistencia del camino vecinal objeto del estudio, debió solicitar que el Titular de la Entidad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 556 de la Ley, declare la nulidad del contrato*". Pero *el contratista no solamente no cuestionó el objeto del contrato, sino que, según afirma, continuó con "...el desarrollo de la ejecución contractual de forma pacífica y tratado de dar solución a los problemas que se presentaban". La decisión del contratista de continuar la ejecución del contrato, evidencia que no cuestionó el objeto del mismo o que, en todo caso, se desistió de cualquier argumentación al respecto.* Por lo que concluye que la Carta NB° 0360/2012/OCTSAC no reúne las condiciones establecidas en el artículo 152 del Reglamento a fin de considerarle como medio probatorio suficiente para sustentar la comunicación de cuestionamientos a la Entidad en cuanto al objeto del contrato (II.4.1.7.7).
18. El contratista envió a la Entidad, el 28 de enero de 2013, esto es, 132 días calendario después de suscrito el contrato, la Carta Nro. 00024/2013/OCTSAC, en la cual tampoco se aprecia cuestionamiento expreso y sustentado respecto al objeto del contrato, ni de comunicación que cumpla con las condiciones y la oportunidad a que se refiere el artículo 152 del Reglamento; "*por tanto, dicho documento, al igual que cualquier otra comunicación posterior remitida por el contratista pretendiendo cuestionar los términos de referencia o el objeto contractual, resultan improcedentes por extemporáneas*" (II.4.1.7.8).
19. Dado que las bases integradas, los Términos de Referencia y el Contrato Nro. 280-2012-MTC/21 señalan uniformemente que el objeto del mismo es la contratación del servicio de consultoría de obra: Elaboración del Estudio Definitivo para la Rehabilitación del Camino Vecinal: Chacapalca- Huay Huay (Long. 17.800 KM) Distrito de Chacapalca, Provincia de Yauli, Departamento de Junin; y tomando en cuenta que el objeto del contrato no

ha sido cuestionado oportunamente por el demandado cumpliendo las condiciones y plazos previstos en la normatividad aplicable, se declara fundada la primera pretensión, y en consecuencia se declara "que el objeto del Contrato Nro. 280-2012-MTC/21 es la Elaboración del Estudio Definitivo para la Rehabilitación del Camino Vecinal: Chacapalca- Huay Huay (Long. 17.800 KM) Distrito de Chacapalca, Provincia de Yauli, Departamento de Junín" (II.4.1.7.9 y II.4.1.7.10).

VIGESIMO TERCERO: Así, puede verse, el árbitro único ha desarrollado una línea argumental coherente, suficiente con la exposición de las razones normativas y valoraciones probatorias que son atribución exclusiva de dicha instancia de decisión, y que no pueden ser descalificadas ni sustituidas por interpretaciones ni valoraciones de este órgano de control de validez, pues ello importaría transgredir la prohibición del artículo 62.1 de la Ley de Arbitraje, asumiendo una función de juzgamiento como si el recurso de anulación se tratara de una apelación. A la luz del razonamiento que informa el laudo y su motivación, según ha sido glosado precedentemente, las alegaciones de la nulidiscente carecen de virtualidad y suficiencia para enervar la validez de lo resuelto, por lo siguiente:

VIGESIMO CUARTO: Con relación a los argumentos 21.1 y 21.2, es claro que el árbitro distinguió lo que es la determinación del un hecho fáctico (la existencia o no de la carretera Chacapalca- Huay Huay, que constituye el antecedente material del requerimiento de contratación de la obra o servicio por parte de la entidad, de lo que es la determinación del objeto del contrato en tanto acto jurídico sometido a controversia, que es lo que las partes estipularon en el mismo. Así diferenciadas las cosas, el árbitro asumió que lo primero (la determinación del hecho material) no estaba comprendido dentro de la pretensión ni el punto controvertido, esto es, no se encontraba dentro de su competencia arbitral, y más bien era de competencia y responsabilidad exclusiva de la entidad convocante, esto con base en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Es así que asumiendo *a priori* el hecho material que sustentó el requerimiento del servicio por parte de la Entidad, que dio lugar al proceso de selección que desembocó en el contrato, el árbitro se abocó a determinar qué fue lo que las partes estipularon efectivamente como objeto de dicho contrato, para lo cual

reconstruyó el *iter contractual* comprendiendo la etapa de selección y la etapa de ejecución, sobre la base que si bien es competencia exclusiva de la entidad determinar identificar el supuesto material de su requerimiento del servicio, sin embargo existiendo siempre la posibilidad que lo haga defectuosamente, la ley contemplaba también el derecho, procedimiento y plazos para que el contratista pudiera advertir tales deficiencias y motivar su corrección o, en su caso, la nulidad del contrato, a fin de no quedar vinculado a un contrato cuyo objeto fuera materialmente imposible. En ese sentido, luego de analizar las normas que consideró pertinentes y los hechos acreditados, concluyó que en el caso concreto el contratista no puso en evidencia en la forma y tiempo exigido por la ley, la inexistencia del camino vial Chacapalca – Huay Huay, que hiciera imposible el objeto del contrato, esto es, la prestación del servicio de consultoría para la Elaboración del Estudio Definitivo para la Rehabilitación de dicho camino vecinal, tal cual estaba estipulado en el acto jurídico que lo vinculaba con la Entidad: el contrato materia de litis. De allí, entonces, que la alegación de incongruencia que formula la nullidisciente es artificiosa y no puede ser acogida.

VIGESIMO QUINTO: Con relación al argumento 21.3, se advierte con claridad que la nullidisciente lo que hace es cuestionar la interpretación que hace el árbitro único del artículo 152 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su aplicación en el caso concreto como base de juzgamiento de la conducta del contratista que no formuló cuestionamiento alguno al objeto del contrato ni denunció oportunamente la inexistencia del camino vial Chacapalca – Huay Huay. Sin embargo, es claro también que ello no puede dar lugar a la descalificación de la validez del laudo por vicio de motivación, pues no corresponde a esta instancia de control judicial fijar o asumir cuál es la interpretación correcta de la normativa en materia de contrataciones del Estado -si la efectuada por el árbitro o la que postula el contratista- ya que ello importaría una función de juzgamiento del fondo de la controversia como si de una instancia de revisión en apelación se tratara este Colegiado, a quien no le compete corregir los errores *in iudicando* en que se pudiera haber incurrido en el laudo. No resulta inútil reiterar que –como lo tiene dicho este Colegiado- la selección e interpretación normativa sustancial es propia de la función de juzgamiento de la controversia arbitral reservada por voluntad de las partes y de la ley, al árbitro, y vedada para este órgano judicial.

VIGESIMO SEXTO: Por otro lado, se sostiene como argumento 21.4, que la interpretación errada del artículo 152 del Reglamento que efectuó el árbitro, sirvió de base para que de forma arbitraria rechazara la Carta Nro. 0360/2014/OCTSAC, impidiéndole a la nulidiscente hacer valer su derecho a la defensa y medios probatorios en el arbitraje. Sin embargo, tal alegación asume como premisa que la interpretación normativa efectuada por el árbitro es errada, lo cual -como quedó dicho- no puede ser acogido por este Colegiado. Y de otro lado, en cuanto a que por ello la Carta Nro. 0360/2014/OCTSAC fue rechazada impidiéndosele el derecho de defensa ya a la prueba, es un argumento falaz, pues dicho documento sí fue admitido y valorado como prueba por el árbitro único, pero no le reconoció el valor probatorio que pretendía y convenía a la parte nulidiscente, lo que es sustancialmente diferente a una afectación al derecho a la prueba. No está demás recordar que la valoración probatoria es una atribución propia del órgano de juzgamiento de la controversia, en este caso el árbitro único y no este Colegiado, siendo meridianamente claro el artículo 43 del D. Leg. 1071 al establecer que corresponde “*de manera exclusiva*” al tribunal arbitral “*la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas*”. Por tanto, mal podría esta instancia judicial afirmar como presupuesto de la invalidez del laudo, que el árbitro no le ha dado el valor probatorio correcto a la instrumental que nos ocupa.

VIGESIMO SETIMO: Con relación al argumento 21.5 según el cual el laudo incurre en contradicción cuando se afirma que “*en caso de aceptarse el argumento de OCTSAC respecto a que el camino vecinal no existe ni existió al momento de la convocatoria entonces el objeto del contrato sería imposible de ejecutar y por lo tanto el contrato sería nulo*” (numeral II.4.1.7.11, página 42 del laudo); advierte este Colegiado que no existe tal contradicción, pues dicha idea es expresada como *obiter dictum* sólo para descalificar la propia línea argumental de la defensa de esta parte y evidenciar la incoherencia de su posición. Así se desprende de la propia redacción del numeral II.4.1.7.11 que refiere el nulidiscente, que en su integridad expresa:

“II.4.1.7.11 De otro lado, y sin perjuicio de las consideraciones expuestas, el Arbitro único deja constancia que, [...] en caso de aceptarse el argumento de OCTSAC respecto a que dicho camino no existe ni existió al momento de la convocatoria, ello determinaría que el objeto de la contratación sea imposible de ejecutar, por lo que el Contrato N° 280-2012-MTC/21 sería nulo, al haber incurrido en la causal prevista en

el numeral 3 del artículo 219 del Código Civil, concordante con el segundo párrafo del artículo 1403 del mismo texto jurídico.

Esa nulidad, a su vez, traería como consecuencia la ilegalidad de los montos cobrados por el contratista, así como del monto reclamado en el proceso arbitral seguido ante el Árbitro Único Weyden García Rojas, pues el contrato nulo no puede generar obligaciones ni derechos para ninguna de las partes..

Es oportuno destacar, en ese sentido, la incoherencia de la posición ambivalente asumida por el demandado en cuanto al objeto del contrato, ya que por una parte afirma la inexistencia del camino vecinal objeto de la consultoría de obra, con lo cual el contrato sería nulo de pleno debido a que la prestación a cargo del contratista sería imposible de ejecutar; y, por otra, afirma que tomó decisión de resolver el contrato debido a que la Entidad no cumplió con su obligación de pagarle por el servicio prestado, lo cual implica que ejecutó las prestaciones que le eran exigibles de acuerdo al contrato y los documentos que lo conforman, los cuales precisan que el objeto de la contratación es la elaboración del estudio definitivo para la rehabilitación del camino vecinal Chacapalca – Huay Huay.

En el primer caso, la prestación a cargo del contratista es imposible de ser ejecutada debido a la inexistencia del camino vecinal, puesto que no es posible elaborar un estudio para rehabilitar algo que no existe; en el segundo, el contratista señala que la entidad está obligada a dar la conformidad y efectuar el pago por las prestaciones ejecutadas, esto es, que cumplió con elaborar el estudio para rehabilitar el camino vecinal, lo que implica que la prestación sí es susceptible de ser ejecutada debido a la existencia de dicho camino. En conclusión, resulta contrario a la lógica afirmar simultáneamente la existencia e inexistencia del camino vecinal objeto del estudio definitivo para su rehabilitación.”

Con lo cual queda establecido que lejos de estar acreditada la contradicción del razonamiento arbitral que alega la parte nulidiscente, el laudo evidencia que el análisis que hizo el árbitro único de la alegación central del contratista sobre la aducida inexistencia del camino vial Cgacapalca- Huay Huay, fue un desarrollo complementario para descartar dicha alegación, siendo sin duda la idea fuerza de dicha desestimación, la ausencia de observación u objeción al objeto del contrato durante las etapas preparatoria y de ejecución del mismo, según fue explicado precedentemente.

Con relación a la segunda pretensión de la demanda arbitral

VIGESIMO OCTAVO: Se advierte que la segunda pretensión de la demanda arbitral interpuesta por la Entidad, fue para que se “declare la nulidad e ineffectuación de la Carta Notarial N° 0848/2014/OCTSAC de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual se resuelve el Contrato de Consultoría por causas imputables a la Entidad; al no haberse configurado ninguna situación de incumplimiento de obligaciones esenciales contempladas en el contrato por parte de la Entidad y que

pudiese configurar casual de resolución del mismo". Esta pretensión dio lugar al siguiente punto controvertido:

"Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad e ineeficacia de la Carta Notarial N° 0848/2014/OCTSAC de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual se resuelve el Contrato de Consultoría por causas imputables a la Entidad."

- Para resolver esta cuestión, el árbitro razonó de la manera siguiente, según la motivación del laudo:

1. Analizando los hechos el árbitro estableció la existencia de la Carta Notarial N° 0848/2014/OCTSAC de fecha 19 de diciembre de 2014 por la cual el contratista comunica a la Entidad su decisión de resolver el contrato, al no haberse atendido los requerimientos formulados por las Cartas N° 00064/2013/OCTSAC y N° 0066/2013/OCTSAC, a saber:

Carta N° 00064/2013/OCTSAC

- a. *Se entregue la información en físico y/o digital de documentación que evidencie que el camino vecinal existe a través de un expediente de construcción, rehabilitación o mejoramiento, a fin de confirmar la necesidad de intervención de rehabilitación.*
- b. *Devolver el exceso descontado en la Valorización N° 01, como garantía de fiel cumplimiento.*

Carta N° 0066/2013/OCTSAC

- c. *Aprobar el Informe N° 02, Borrador y su correspondiente pago.*
- d. *Precisar el requerimiento de efectuar una rehabilitación el cual no contiene información física que evidencia su existencia".*
- e. *Responda sobre el arbitraje técnico administrativo solicitado.*

(II.4.2.1.1. a II.4.2.1.7.)

2. Efectuó un análisis de la normativa en materia de contratación del Estado y concluyó que "*el contratista sólo puede resolver el contrato cuando la Entidad haya incumplido injustificadamente sus obligaciones esenciales*"
(II.4.2.2).

3. Acotó el concepto de "obligación esencial" en base a la Opinión Nro. 027-2014/DTN de OSCE (II.4.2.2.).
4. Luego de ello se abocó a analizar cada uno de las obligaciones requeridas por el contratista mediante las cartas N° 00064/2013/OCTSAC y N° 0066/2013/OCTSAC, "para determinar si tienen o no el carácter de esenciales y si ellas justifican o no la resolución el contrato por incumplimiento de la Entidad" (II.4.2.3.).
5. Concluyó que la falta de entrega de la información en físico y/o digital de documentación anterior que evidencie que el camino vecinal existe, "no constituye incumplimiento de una obligación esencial por parte de la Entidad que faculte al contratista a resolver el contrato" (II.4.2.3.1).
6. Asimismo, concluyó que la solicitud de devolución del "exceso descontado en la valorización N° 01 como garantía de fiel cumplimiento", carecía de validez para sustentar la resolución contractual (II.4.2.3.2).
7. Con relación a la aprobación y pago del Informe N° 02, el árbitro efectuó un razonado análisis y concluyó que el incumplimiento de la obligación de pago de la Entidad, resultaba justificado (II.4.2.3.3.1 a II.4.2.3.3.7). Sobre esto se abundará en los considerandos siguientes.
8. De otro lado, respecto del requerimiento porqué la Entidad está utilizando el concepto "rehabilitación", concluyó que la precisión solicitada no se encontraba prevista como obligación esencial de la Entidad durante la etapa de ejecución contractual, por lo que la falta de respuesta no constituyó incumplimiento de una obligación esencial que faculte la resolución contractual (II.4.2.3.4).
9. Finalmente, respecto a la respuesta sobre el arbitraje técnico administrativo solicitado, el árbitro consideró que "*la respuesta a la solicitud de arbitraje no es una obligación esencial de la Entidad, cuyo incumplimiento pueda argumentar el contratista para resolver el contrato*" (II.4.2.3.5).
10. Como corolario, concluyó que la Entidad justificó debidamente ante al Contratista las razones que determinaban el incumplimiento de su obligación de otorgar la conformidad al Informe No. 02 y de efectuar el pago correspondiente (II.4.2.4). Y dado que el artículo 168 del Reglamento establece que la resolución el contrato por parte del contratista sólo puede operar cuando la Entidad incumple *injustificadamente* sus obligaciones esenciales (II.4.2.4.5), entonces la Carta N° 0848/2014/OTSAC carece de la

condición establecida en el inciso c) del Artículo 40 de la Ley, por lo que la resolución efectuada por el contratista no puede surtir eficacia.

VIGESIMO NOVENO: Con relación al argumento 21.6 relativo a que el árbitro habría desconocido la implicancia de lo laudado en otro arbitraje en el que se habría aprobado el Informe Nro. 02, afectándose así la cosa juzgada, se aprecia que la nulidiscente atribuye al laudo encontrarse incurso en inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente y con motivación sustancialmente incongruente (sic) decidió pronunciarse sobre materias ya revisadas y analizadas en otro proceso arbitral, violándose el debido proceso.

Al respecto, en primer lugar, la alegación de la nulidiscente resulta contradictoria cuando sostiene que el laudo adolece de motivación inexistente, y por otro lado sostenga también que su motivación es insuficiente e incongruente. En todo caso, el Colegiado procede a analizar si en el caso concreto, la motivación del laudo satisface el estándar constitucional requerido para el cumplimiento de las garantías del debido proceso, con particular atención al hecho acotado por la recurrente, quien sostiene que se habría afectado la cosa juzgada en otro arbitraje.

TRIGESIMO: Se aprecia del laudo que con relación al supuesto incumplimiento de la Entidad, de su obligación esencial de aprobar y pagar el Informe Nro. 02, dicho tópico fue abordado desde la perspectiva de análisis requerido para resolver la pretensión de declaración de la invalidez e ineeficacia de la resolución contractual efectuad por el contratista, al haber sido dicho presunto incumplimiento de la Entidad uno de los motivos alegados y determinantes de tal resolución contractual. Dicho análisis tuvo por finalidad verificar si se cumplía el supuesto que las normas identificadas como pertinentes, a saber, el artículo 40 de la Ley de Contrataciones y artículo 168 de su Reglamento, establecen la condición para que el contratista pueda resolver válidamente el contrato, esto es, que la Entidad hubiera incumplido *injustificadamente* alguna obligación esencial. Así, entonces, dada la cronología de la ejecución contractual, el árbitro se abocó a determinar si las observaciones formuladas por la Entidad mediante Oficio Nro. 127-2013-MTC/21.UGE al Informe Nro. 02 del contratista, se encontraban o no justificadas.

En ese orden de ideas, remitiéndose a las Bases Integradas (II.4.2.3.3.1), el árbitro determinó que la entrega del Informe Nro. 02 del contratista, producida el 30 de enero de 2012, fue extemporánea, esto es, vencido con exceso el plazo máximo indicado en el numeral 7.2 de la referidos Términos de Referencia (II.4.2.3.3.2), por lo que fue el contratista quien incurrió en una causal de resolución del contrato (II.4.2.3.3.3).

Asimismo, el árbitro tuvo presente que *"si bien es cierto que las obligaciones esenciales de la Entidad consisten en dar la conformidad de la prestación y efectuar el pago correspondiente, también es verdad que tales obligaciones se encuentran condicionadas a que el contratista cumpla cabalmente con lo ofrecido en su propuesta"*; por lo que para que el contratista pudiera exigir a la Entidad el cumplimiento de sus obligaciones esenciales referidas a la conformidad y el pago, previamente debía cumplir con las prestaciones a su cargo, en el presente caso, con la entrega de los informes acordados, en los plazos pactados. Y de no cumplirse ello, la Entidad no está obligada a otorgar la conformidad de los servicios ni efectuar el pago correspondiente, por lo que no podría atribuirsele el incumplimiento injustificado de sus obligaciones esenciales como causal de resolución el contrato (II.4.2.3.3.3).

TRIGESIMO PRIMERO: Ciento es que el árbitro tuvo presente que mediante Oficio Nro. 127-2013-MTC/21.UGE la Entidad formuló observaciones al Informe 02, dándole al contratista un plazo de 10 días para que las absuelva, lo que generó una controversia pues el contratista mediante Carta Nro. 00066/2013/OCTSAC le requirió a la Entidad para que satisfaga su obligación de aprobar y de pagar el informe No. 2, lo que a su vez fue respondido por la Entidad mediante Oficio Nro. 460-2013/MTC/21 (II.4.2.3.3.4). Sin embargo, el árbitro también precisó que si bien el Oficio Nro. 127-2013-MTC/21.UGE por el que Entidad formuló observaciones al Informe No. 2 fue entregado al contratista luego de vencido el plazo de 10 días, sin embargo no se pronunciaría sobre los efectos jurídicos de dicha demora pues fue materia de otra controversia arbitral en el que ya se había emitido el laudo del 4 de marzo de 2016 por el árbitro Weyden García Rojas, precisamente aquél cuya cosa juzgada no habría sido respetada, según la nulidiscente (II.4.2.3.3.5). En ese sentido, el árbitro se limitó a juzgar que la existencia de dicho oficio, así como el consecuente Nro. 460-2013-MTC/21, le impedían considerar como injustificado el

incumplimiento de la obligación de la Entidad, de otorgar la conformidad y efectuar el pago del Informe 2.

En ese sentido, se aprecia que el árbitro fue, contrariamente a lo sostenido por la nulidiscente, respetuoso de lo que fue laudado en otro arbitraje, delimitando de modo puntual su competencia a aquello que le fue encomendado por las partes mediante la postulación de las pretensiones de la demanda arbitral de la Entidad y la contradicción ejercida por el contratista, sin efectuar análisis sobre aquello que reconoció como objeto de otro arbitraje ya laudado. Y si bien la nulidiscente considera que el árbitro debió tomar en consideración lo resuelto en aquél otro laudo con relación al Informe N° 2, sin embargo, el árbitro en el ejercicio de su competencia resolutiva referida al tema de la validez y eficacia de la resolución, emitió un juicio de valor sobre el carácter justificado de la negativa de la Entidad a aprobar y pagar el Informe 2, lo que no fue objeto de controversia en aquél otro arbitraje, que se limitó a la verificación del carácter extemporáneo de las observaciones formuladas –como bien lo advirtió el árbitro Díaz Peláez- según la única pretensión principal en la demanda del contratista, a la que se acumuló accesoriamente el pago respectivo, conforme se aprecia del laudo de fojas 158 y siguientes.

Así, entonces, es claro para este Colegiado que en realidad la alegación de la nulidiscente para descalificar la validez del laudo que nos ocupa, supone afirmar que, dado que se ha declarado en aquél otro laudo que las observaciones a su Informe N° 2 fueron extemporáneas, entonces el incumplimiento de la Entidad ya no puede ser justificado. Pero esta no es sino una posición de parte que no es coincidente con aquella asumida por el árbitro al juzgar la controversia, por lo que en realidad nos encontramos ante una discrepancia con el criterio con el que el árbitro ha entendido y acotado el concepto de "*justificación del incumplimiento de la obligación esencial de la Entidad*", y cómo lo ha aplicado en el caso concreto, lo que no puede ser sustento para la invalidación del laudo, pues para ello este Colegiado tendría que asumir una posición acerca de lo que debe entenderse por esa justificación del incumplimiento, identificada por el árbitro como elemento esencial para resolver la causa, y sobre la base de afirmar que la interpretación postulada por la nulidiscente es la correcta, descalificar la asumida por el árbitro. Sin embargo, siendo que la posición y el criterio interpretativo del árbitro para definir los

alcances de su análisis del caso y la valoración de los hechos, que lo lleva a afirmar el carácter justificado del incumplimiento de la Entidad, se encuentran investidos de la garantía de irrevisabilidad que prevé el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje, que emana del reconocimiento del carácter jurisdiccional del arbitraje y la consecuente independencia funcional del árbitro, así como la exclusividad de su función de juzgamiento, que no puede ser desconocida por esta instancia, no cabe acoger la denuncia de la nulidiscente.

TRIGESIMO SEGUNDO: Finalmente, con relación al argumento glosado como punto 21.7 que refiere a una alegada vulneración a la debida motivación del laudo, porque el árbitro primero afirma (párrafo 3ro. Numeral II.4.2.5., página 52 del laudo) que la Entidad sí cumplió con sus obligaciones, y luego se contradice al concluir (numeral II.4.2.7, página 52 del laudo) que la Entidad no cumplió con sus obligaciones y tampoco con la normativa; el Colegiado aprecia que en el párrafo 3ro. Numeral II.4.2.5., página 52 del laudo no se expresa que la Entidad haya cumplido sus obligaciones, sino que ésta justificó su negativa a cumplir con su obligación, lo que es sustancialmente diferente. De allí que del propio laudo se desprenda que el árbitro refiere a la justificación de su incumplimiento, lo que importa dicho de otro modo, que se produjo incumplimiento, pero justificado. En ese sentido, en el numeral II.4.2.7 únicamente se expresa el análisis complementario efectuado por el árbitro, quien sobre la base de la extemporaneidad del Oficio Nro. 127-2013-MTC/21.UGE, deja constancia de ello para la determinación de responsabilidades administrativas conforme al artículo 21 de la Ley de contrataciones del Estado.

TRIGESIMO TERCERO: Por lo señalado precedentemente este Superior Colegiado considera que la pretensión de la demandante referida a que el laudo arbitral materia de anulación se emitió infringiendo flagrantemente los derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva han quedado desvirtuados, no apreciándose la configuración de la causal contenida en el artículo 63, numeral 1, literal b) de la Ley de Arbitraje, por lo que habiéndose desestimado las alegaciones vertidas por el demandante, corresponde declarar infundada la presente demanda, y, por ende, válido el laudo arbitral de derecho contenido en la resolución número dieciséis de fecha 08 de noviembre del 2016; así como válida la resolución número

veinte de fecha 17 de enero del 2017, que declaró improcedentes e infundadas las solicitudes de exclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Superior Colegiado, **RESUELVE:**

DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral; en consecuencia, **VALIDO** el laudo arbitral de derecho contenido en la resolución número dieciséis de fecha 08 de noviembre del 2016; así como válida la resolución número veinte de fecha 17 de enero del 2017, que declaró improcedentes e infundadas las solicitudes de exclusión.

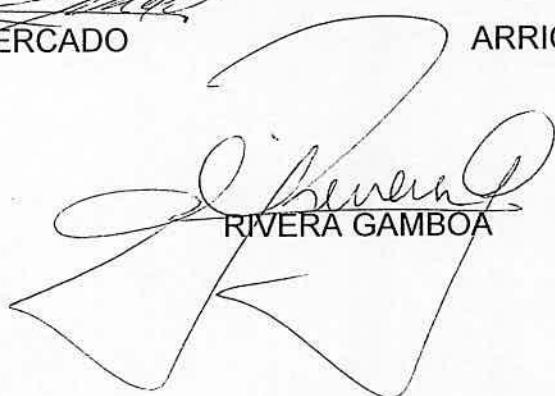
En los seguidos por **OBRAS CIVILES CON CALIDAD TOTAL S.A.C.** contra **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES Y SUS PROYECTOS ESPECIALES PROVIAS DESCENTRALIZADO**, sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**.



ROSSELL MERCADO



ARRIOLA ESPINO



RIVERA GAMBOA